

**Asunto C-189/20****Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

5 de mayo de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,  
Austria)**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de febrero de 2020

**Parte demandada y recurrente en casación:**

Laudamotion GmbH

**Parte demandante y recurrida en casación:**

Verein für Konsumenteninformation

8Ob 107/19x

El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), en su calidad de tribunal de casación [*omissis*] en el asunto entre la parte demandante, Verein für Konsumenteninformation (Asociación de información al consumidor), 1060 Viena, [*omissis*] y la parte demandada, Laudamotion GmbH, 2320 Schwechat, [*omissis*] sobre cesación y publicación de sentencia, en el marco del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Oberlandesgericht Wien (Tribunal Superior Regional de Viena, Austria), en calidad de tribunal de apelación, el 28 de mayo de 2019, [*omissis*] por la que se confirmó en parte y se modificó en parte la sentencia del Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria) de 5 de febrero de 2019 [*omissis*] ha adoptado, en sesión no pública, la siguiente

**Resolución**

Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, en particular sus artículos 25, 17, apartado 3, y 19, eventualmente también a la luz del artículo 67, en el sentido de que se oponen a un control del carácter abusivo de los acuerdos atributivos de competencia internacional conforme a lo establecido en la Directiva 93/13/CEE o en las correspondientes disposiciones nacionales de transposición?
- 2) ¿Debe interpretarse la última parte del artículo 25, apartado 1, primera frase, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 («a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro») en el sentido de que brinda la posibilidad de un control de contenidos — incluso sobre un ámbito del Derecho armonizado — al amparo del Derecho nacional del Estado miembro cuyos tribunales son competentes en virtud de un acuerdo atributivo de competencia?
- 3) En caso de que se responda negativamente a las cuestiones primera y segunda:  
 ¿Las disposiciones nacionales de trasposición aplicables a efectos del control del carácter abusivo con arreglo a la Directiva 93/13/CEE son determinadas por la legislación del Estado miembro cuyos tribunales son competentes en virtud de un acuerdo atributivo de competencia o por la *lex causae* del Estado miembro a cuyos tribunales se ha acudido?

Fundamentos:

### I. Hechos:

El litigio principal tiene por objeto la validez de cláusulas contractuales («Klauselprozess»). La demandante es una asociación que goza de legitimación activa para defender los intereses de los consumidores con arreglo a la *Konsumentenschutzgesetz* (Ley austriaca de protección de los consumidores; en lo sucesivo «KSchG»). La aerolínea demandada (denominada «aerolínea de bajo coste») gestiona un portal de reservas de vuelos bajo el dominio [www.laudamotion.com](http://www.laudamotion.com). Para ello utiliza, en sus relaciones comerciales con los consumidores, condiciones generales de transporte y condiciones generales de contratación. Los vuelos con la demandada son reservados exclusivamente en línea. La demandada no ofrece transportes puramente domésticos, en el interior de Austria.

Para el procedimiento prejudicial es relevante la siguiente cláusula de las mencionadas condiciones generales de contratación de la demandada:

*«2.4 Salvo que se disponga otra cosa en el Convenio o en la legislación pertinente, su contrato de transporte con nosotros [...] y todas las controversias que surjan de este contrato o en relación con el mismo estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales irlandeses.»*

## II. Pretensiones y alegaciones de las partes:

La demandante alegó que la cláusula atributiva de competencia no es válida. A su parecer, la expresión «*salvo que se disponga otra cosa en el Convenio o en la legislación pertinente*» no es transparente en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la KSchG, porque los consumidores deben averiguar por sí mismos si la competencia judicial prevista es admisible. Además, según la demandante, un acuerdo de este tipo es gravemente perjudicial con arreglo al artículo 879, apartado 3, del Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil austriaco; en lo sucesivo, «ABGB»), entre otras cosas porque priva al consumidor de los demás foros judiciales disponibles en el marco del Reglamento n.º 1215/2012, en particular del artículo 7 de dicho Reglamento, y también es sorpresiva en el sentido del artículo 864a del ABGB, porque un consumidor, considerando que la sede de la demandada está en Austria, no tiene razones para pensar que los tribunales irlandeses tienen competencia exclusiva.

La demandada adujo que el acuerdo atributivo de competencia contenido en la cláusula debe ser apreciado exclusivamente a la luz del Reglamento n.º 1215/2012. Según ella, el artículo 17, apartado 3, de dicho Reglamento excluye la aplicación a los contratos de transporte de las restricciones aplicables a los contratos con consumidores en virtud del artículo 19 del Reglamento n.º 1215/2012. Por lo tanto, a su parecer, los acuerdos atributivos de competencia están admitidos en virtud del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 sin las restricciones establecidas en el capítulo I, sección 4, del referido Reglamento. En su opinión, debido a la primacía del Derecho comunitario no puede haber un control del carácter abusivo al amparo de las disposiciones de la legislación nacional. Considera, además, que la disposición no es sorpresiva, habida cuenta del previsible elemento extranjero, y tampoco es opaca, ya que la primera frase deja claro que la jurisdicción prevista en ella se suma a las jurisdicciones previstas en el Convenio de Montreal (en lo sucesivo, «el Convenio») o en otras leyes pertinentes.

## III. Resumen del procedimiento previo:

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda en cuanto a dicha cláusula. A su juicio, el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 prevalece, en su ámbito de aplicación, sobre el Derecho nacional. Según dicho órgano jurisdiccional, esta disposición es exhaustiva en lo que respecta a la admisibilidad, la forma y los efectos de los acuerdos atributivos de competencia.

El órgano jurisdiccional de apelación estimó el recurso de apelación conforme a las pretensiones de la demandante. A tal efecto partió de la premisa de que los acuerdos atributivos de competencia en los contratos con consumidores, que se rigen por la Directiva 93/13 o las correspondientes disposiciones nacionales de transposición, están sujetos, también en el ámbito de aplicación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012, al control del carácter abusivo según los criterios de la

Directiva 93/13, y, por lo tanto, podrían ser nulos en el caso concreto. A su parecer, las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 93/13 constituyen una regulación de la competencia judicial en el sentido del artículo 67 del Reglamento n.º 1215/2012, ya que, según el anexo, apartado 1, letra q), de la Directiva pueden considerarse abusivas las cláusulas que supriman u obstaculicen la posibilidad por parte del consumidor de acudir a los tribunales del Estado. A su parecer, el control del carácter abusivo con base en la Directiva 93/13 reviste especial importancia en la presente situación, ya que, conforme al artículo 17, apartado 3, del Reglamento n.º 1215/2012, de otro modo las restricciones aprobadas en interés de la protección de los consumidores no serían aplicables a un contrato de transporte. En cualquier caso, según dicho órgano jurisdiccional, la cláusula no es transparente en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la KSchG.

Ahora, el Oberster Gerichtshof ha de pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de apelación, en el que se solicita que se desestime la demanda.

#### **IV. Fundamentos jurídicos:**

##### Fundamentos de Derecho de la Unión:

Los fundamentos de Derecho de la Unión de esta petición de decisión prejudicial se encuentran, en particular, en los artículos 25, 17, apartado 3, 19 y 67 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1215/2012»), así como en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»).

##### Derecho nacional:

El artículo 6, apartado 3, de la KSchG dispone que:

*«Será nula toda disposición contractual contenida en condiciones generales de contratación o en modelos de contrato redactada de forma oscura o incomprensible.»*

El artículo 864a del ABGB reza:

*«Las disposiciones de contenido inusual utilizadas por una parte contratante en las condiciones generales o en los modelos de contrato se considerarán no escritas si son perjudiciales para la otra parte y esta no tenía razones para contar con ellas, incluso teniendo en cuenta las circunstancias, en especial la apariencia externa del acto, a menos que la primera parte contratante haya llamado específicamente la atención de la segunda sobre ellas.»*

El artículo 879, apartado 3, del ABGB dispone lo siguiente:

*«Una cláusula contractual que figure en las condiciones generales o en los modelos de contratos y no establezca una de las principales obligaciones de las partes será nula de pleno Derecho si perjudica gravemente a una de ellas, teniendo en cuenta todas las circunstancias.»*

## V. Cuestiones prejudiciales

Capacidad para plantear la petición de decisión prejudicial:

[*omissis*]

Motivación de las cuestiones prejudiciales:

1. Hay un debate en la doctrina jurídica en torno a la cuestión de si los acuerdos atributivos de competencia internacional incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1215/2012 están sujetos a un control general del carácter abusivo, y, en su caso, en qué medida:

1.1. Según una parte de la doctrina, el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 es una norma taxativa en lo que respecta a la admisibilidad, la forma y los efectos de los acuerdos atributivos de competencia, que excluye cualquier forma de control del contenido en virtud del Derecho nacional, incluidas las cláusulas atributivas de competencia contenidas en las condiciones generales de contratación. Se argumenta que la protección de la parte típicamente más débil ya se logra limitando la admisibilidad de los acuerdos atributivos de competencia celebrados con consumidores, asegurados y trabajadores.

Los partidarios de este punto de vista [*omissis*] parten del supuesto de que el Reglamento n.º 1215/2012 es un sistema cerrado de competencias. Una interpretación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 que permitiera el control del contenido en función de la legislación nacional entraría en conflicto con la finalidad uniformadora de dicho Reglamento. A este respecto, se apoyan en particular en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca del artículo 17 del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, según la cual, en aras de la seguridad jurídica, la elección del Tribunal designado en una cláusula atributiva de competencia solo puede apreciarse a la luz de consideraciones que guarden relación con las exigencias que establece esa disposición (véase EU:C: 1999:142 C-159/97 apartados 46 y ss.).

1.2. No obstante, se suscita la cuestión de si los acuerdos atributivos de competencia están sujetos a limitaciones en lo que concierne al carácter abusivo, resultantes del Derecho derivado europeo, en particular de la Directiva 93/13 [*omissis*]. Si bien el artículo 19 del Reglamento n.º 1215/2012 restringe los acuerdos atributivos de competencia celebrados con los consumidores, el artículo

17, apartado 3, de ese mismo Reglamento excluye los contratos de transporte de la aplicación del capítulo I, sección 4. Por consiguiente, desde el punto de vista del consumidor, seguiría existiendo en concreto una necesidad de protección que podría satisfacerse recurriendo a las disposiciones de la Directiva 93/13 [omissis].

Un control del carácter abusivo de conformidad con la Directiva 93/13, viene auspiciado en particular, a la luz de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento n.º 1215/2012: Las disposiciones nacionales por las que se transpone la Directiva constituyen una regulación de la competencia judicial, ya que la nulidad de una cláusula atributiva de competencia conlleva la aplicación del sistema de competencia previsto por la ley y, en la mayoría de los casos, la competencia de un juez distinto del acordado [omissis]. Otra línea de argumentación se acoge a que, según el artículo 25, apartado 1, primera frase, segunda parte, del Reglamento n.º 1215/2012, el control de la nulidad sustantiva de un acuerdo atributivo de competencia debe llevarse a cabo a partir de la norma mínima consagrada en la Directiva 93/13 [omissis].

1.3. También hay quienes consideran que debido a la referencia del legislador europeo a la «nulidad de pleno de derecho en cuanto a la validez material» en el artículo 25, apartado 1, primera frase, segunda parte, del Reglamento n.º 1215/2012, también es posible el control del contenido de las cláusulas atributivas de competencia incluidas en condiciones generales de contratación [omissis].

2. Por consiguiente, para el Oberster Gerichtshof se suscita la cuestión de la relación entre las disposiciones del Reglamento n.º 1215/2012 y la Directiva 93/13 o las correspondientes disposiciones nacionales de transposición y de si en el concepto de nulidad material utilizado en el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 puede incluirse también la infracción de las disposiciones de protección del consumidor, aunque no tengan su origen en el Derecho derivado europeo. Por último, no parece claro si las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 93/13 específicamente aplicables tendrían que determinarse de conformidad con la norma de conflicto del artículo 25, apartado 1, primera frase, última parte, del Reglamento n.º 1215/2012, es decir, de conformidad con la ley del *forum prorogatum*.

Oberster Gerichtshof

Viena, a 27 de febrero de 2020

[omissis]